



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 775/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 741/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo formulada por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el 1 de agosto de 2006, cuando su hijo circulaba con su vehículo, debidamente autorizado para ello, por la TF-713, a la altura de la subida a la Ermita de las Nieves, con dirección hacia San Sebastián, se produjo un desprendimiento de piedras que intentó esquivar, pero no pudo por la inmediatez del hecho, lo que causó diversos desperfectos en su vehículo. Solicita la consiguiente indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, efectuada el 4 de diciembre de 2006, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia. El 14 de septiembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, mucho tiempo después de comenzado el procedimiento, sin justificación alguna para un dilación tan excesiva y contraviniendo lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPAPRP.

2. Concurren en el presente asunto los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque considera demostrada suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

2. En el presente caso, en efecto, la veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado ha resultado acreditada mediante declaración de la testigo presencial de los hechos, hija del interesado, cuyo testimonio corrobora el Informe del Servicio: consta que una de las cuadrillas observó la presencia de vestigios de desprendimientos en el lugar referido. Además, los daños padecidos se han justificado tanto por las facturas aportadas como por las diligencias elaboradas por la Guardia Civil de Tráfico.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que, como los propios hechos demuestran, el control, saneamiento y medidas de seguridad con que cuentan los taludes contiguos a la calzada no son adecuados para cumplir las funciones propias del servicio.

4. Se ha demostrado, en fin, la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, sin que concurra concausa alguna, pues el siniestro fue inevitable.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho.

Sin embargo, procede esclarecer la discrepancia observada en torno a la cuantía indemnizatoria. Se reconoce el derecho a ser indemnizado en una cantidad de 310,80 euros; cuando es lo cierto que a la reclamación se acompaña, junto a una factura acreditativa de dicho gasto, otra por valor de 921,67 euros; lo que sumaría un total de 1.232,47 euros.

Además, la cuantía resultante, en todo caso, ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, como correctamente observa la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, si bien en los concretos términos expresados en su Fundamento III (apartado 5).